femara
FEDERACIÓN NACIONAL DE OPERADORES DE MÁQUINAS RECREATIVAS

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 11/2024

14/03/2024

Sentencia nº 138/24, de 06/03/2024, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, por la que se desestima el recurso interpuesto por AEMEXA, contra el Decreto 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y de salones recreativos y de juego de la C.A. de Extremadura

Estimado amigo:

Nuestro compañero Juan Puerto, nos informa y nos pasa copia de la **Sentencia nº 138/2024**, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el pasado día 6 de marzo, por la que se desestima el recurso interpuesto por AEMEXA contra algunos preceptos del Decreto 73/2023, de 12 de julio, por los que se modificó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y el Reglamento de Apuestas de dicha Comunidad Autónoma.

Mediante las modificaciones reglamentarias impugnadas (artículo 54 bis del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y 19 bis del Reglamento de Apuestas, cuyo contenido se transcribe íntegramente al final de esta circular), se establecieron los requisitos que deben cumplir los sistemas técnicos de control de acceso a establecimientos de juego de la Comunidad, exigiéndose (entre tales requisitos) la obligación de registrar al usuario con su DNI y la toma de alguno de sus datos biométricos (facial o huella), debiendo renovarse este registro y tales datos cada tres meses. En ninguno de estos preceptos se establece de forma expresa que estos datos biométricos deban ser recabados mediante **solicitud del consentimiento del usuario**.

Ante este vacío de las normas mencionadas, las empresas operadoras de la Comunidad Autónoma consideraron que esta obligación de registrar mediante recogida de datos biométricos, se introducía como una obligación a cumplir obligatoriamente por las empresas a través de la modificación realizada de los aludidos reglamentos de máquinas recreativas y de azar y de apuestas por el Decreto 73/2023, noma que no tiene rango de ley, sin que tal exigencia tampoco se encuentre amparada por una previa norma legal que establezca esta exigencia, motivo éste por el que consideran que esa obligación constituye una vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) y el Reglamento de la Unión Europea 2016/679, en los que se establece que los datos biométricos solo pueden ser recogidos y tratados, bien por consentimiento expreso del usuario, o bien porque venga impuesto por una norma con rango de Ley que motive adecuadamente la justificación de tal exigencia.

Pues bien, la Sentencia analizada resuelve la discrepancia considerando que no se produce vulneración alguna de la normativa de protección de datos, ya que considera que "***es perfectamente interpretable por las empresas y los usuarios***" *deben* exigir el consentimiento expreso del usuario o cliente (algo que no se recoge ni expresa ni implícitamente en ningún momento en la norma impugnada), imponiéndose la obligada recogida de esos datos biométricos como un requisito ineludible para poder acceder a estos locales de juego. Es decir, que para cumplir con la legislación en materia de protección de datos ha de interpretarse por las

empresas y los usuarios que hay que requerir el consentimiento expreso además del Documento Nacional de Identidad, por lo que si el usuario no presta tal consentimiento no se le puede permitir el acceso a los establecimientos.

Pues bien, según se ha defendido por AEMEXA en el recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar a esta Sentencia, en la práctica esta interpretación de la norma para los supuestos en los que no se acceda consentidamente a la cesión de datos, se trata de **UN SUPUESTO AÑADIDO más para prohibir la de entrada a locales de juego, pero de una manera indirecta y sin norma con rango Ley** (ya que no está contemplado en el artículo 25 de la Ley de Juego de Extremadura ni en ninguna otra norma legal).

Desde AEMEXA se recurrió esta norma porque, al no constar explícitamente en los preceptos impugnados la obligación de las empresas operadoras de exigir el consentimiento expreso al usuario, se consideró que la obligación cesión de datos biométricos había sido establecida por la otra vía, es decir, en este caso por el Decreto 73/2023 de 12 de julio que modifica el reglamento de máquinas recreativas y de azar y el reglamento de apuestas de Extremadura el cual no tiene rango de Ley, y por consiguiente no habilitaba a las empresas y a los usuarios para obligarlos a la cesión de datos, y por consiguiente, vulneraría la Ley de protección de Datos.

La sentencia, en definitiva, salva la legalidad del Decreto recurrido estableciendo que, INTERPRETA LO QUE EL DECRETO NO ESTABLECE, ES DECIR QUE, PARA CUMPLIR CON LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**, LOS DATOS BIOMETRIOS DEBEN EXIGIRSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO DEL USUARIO, lo que supone que, en caso de negativa por parte de éste, ha de denegársele la entrada por motivos de seguridad y salud pública.**

La Asociación celebrará próximamente una Asamblea General para decidir si presentan o no recurso de casación contra esta resolución judicial, al margen de haber solicitado ya diferentes reuniones con los máximos responsables de la Comunidad Autónoma, al objeto de determinar las consecuencias de este fallo y poder buscar alternativas para encontrar una solución consensuada y razonable para la aplicación de esta normativa reguladora de los controles de acceso a los locales de juego.

Como anexo de esta circular se adjunta la Sentencia analizada.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar.
Secretario General Técnico.

ANEXO

DECRETO 73/2023, de 12 de julio, por el que se modifica el Reglamento de máquinas recreativas y de azar y de salones recreativos y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 117/2009, de 29 de mayo, y el Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se modifica el Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 165/2014, de 29 de julio

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
(…)

Artículo primero. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto 117/2009, de 29 de mayo.

El artículo 54 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda redactado como sigue:

Artículo 54. Control de acceso.

1. Los salones juego destinados a la explotación de máquinas tipo B, deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado en cada una de las puertas de entrada al local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control de acceso y presentado original del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente o sistema de firma reconocida con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. La identificación de las personas usuarias deberá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento.

3. En todos los salones permanecerá durante el horario de funcionamiento de la actividad al menos una persona encargada del control de acceso y de los siguientes aspectos:
a) Impedir el acceso de menores de edad a los salones de juego, debiendo exigir la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento.
b) Impedir que el número de personas que se encuentren en todo momento en el establecimiento rebase el aforo autorizado.
c) Prestar la colaboración requerida por la inspección del juego o por los demás agentes que tengan encomendadas funciones de control e inspección en esta materia.
d) Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de admisión de las personas a los establecimientos públicos.

4. La zona de máquinas de tipo B3 deberá estar diferenciada del resto del salón de juego mediante elementos separadores.

Se añade el artículo 54 bis, con el siguiente contenido:

1. Se definen los sistemas técnicos de control de acceso a los salones de juego como los elementos técnicos que permiten o impiden el acceso de una persona al establecimiento de juego previa validación de su identificación y el registro de las personas que accedan al mismo. Las funciones de este servicio de control serán realizadas por un sistema íntegramente informatizado que cumpla la normativa vigente en materia de protección de datos, contando con elementos físicos o electrónicos, así como sensores de paso y aviso acústico, que impida el acceso efectivo sin el previo registro, estando conectado en todo momento con el Registro de limitaciones de acceso de cuyo acceso se facilitará por la Administración.

2. En cada una de las puertas de entradas de las que dispongan los establecimientos de juego, deberá contar con un sistema de admisión de visitantes, previamente homologado por el órgano competente en materia de juego, sin que se pueda situar entre la puerta de entrada y el sistema técnico de control de acceso ninguna máquina recreativa de juego ni terminal auxiliar de apuesta.

3. El sistema técnico de control de acceso deberá cumplir las siguientes condiciones para su homologación:
a) Deberá abrir a cada visitante su ficha de registro, en su primera visita al salón de juego, con la función, por un lado, de identificación y control de las personas que pretendan acceder al establecimiento y, por otro lado, de registro de las personas que accedan al establecimiento, en el que deben figurar los datos siguientes: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, tipo y número de documento (DNI, NIE, pasaporte o equivalente), fecha y hora de acceso, datos biométricos de huella y/o facial para la autentificación y verificación de cada visitante, debiendo actualizarse los datos cada tres meses desde la primera visita. En las sucesivas visitas el sistema recogerá la información del visitante ya grabadas previamente y el día y hora del nuevo acceso mediante comprobación por lector de documento y datos biométricos de huella y/o facial. La labor de control de admisión deberá realizarse por la persona responsable del establecimiento de juego que solicitará para su inscripción a quienes deseen acceder al mismo la presentación del original del Documento Nacional de Identidad, pasaporte, o documento equivalente.
b) El sistema de registro deberá comprobar la edad de los visitantes y tendrá capacidad para conectarse al Registro de limitaciones de acceso y comprobar que el visitante no se encuentra inscrito en el citado Registro.

c) El sistema técnico de control de acceso podrá disponer de barreras de acceso físicas (tornos automáticos, barrera con portillo, barreras con puertas automáticas, pasarelas o similares) e incorporará obligatoriamente sensores de paso y aviso acústico, permitiendo únicamente el acceso al visitante previamente registrado.

d) Deberá controlar el aforo del establecimiento de juego de conformidad con lo establecido en la autorización de cada establecimiento de juego.

e) El sistema de registro deberá permitir la trazabilidad de los datos, que tiene carácter reservado y se conservarán durante 6 meses, debiendo cumplir las exigencias relativas a la protección de datos de carácter personal, de acuerdo con la legislación vigente. El responsable del tratamiento que se realicen de los datos personales será el responsable del establecimiento y, por tanto, a él corresponderá cumplir con la legislación en materia de protección de datos.

f) Los datos registrados en el sistema técnico de control de acceso podrán ser consultados por los funcionarios que desempeñen las funciones de inspección y control de conformidad con el artículo 48 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, a requerimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local, así como a requerimiento judicial. El sistema informático debe permitir la extracción de la totalidad de su contenido en soporte informático a requerimiento del personal de inspección debiéndose entregar a su requerimiento copia en papel o en formato informativo del mismo.

g) Los sistemas técnicos de control de acceso incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas informáticos de los órganos competentes en materia de juego de la Comunidad Autónoma, para el seguimiento en tiempo real del cumplimiento de la obligación de control de acceso de todas las personas jugadoras. La misma se deberá facilitar a la Administración antes de la instalación concreta en un establecimiento de juego.

4. Para la homologación del sistema técnico de control de acceso será requisito previo, para las empresas que pretendan su homologación, estar inscrito en el Registro de empresas de máquinas de juego de Extremadura, concretamente en la sección primera regulada en el artículo 31.1 a) de este decreto, como empresa fabricantes, importadoras y exportadoras y presentar junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) Informe de laboratorio de ensayo acreditado ante cualquier Administración Pública en el que conste que los elementos, cuya homologación se pretende, reúnen las condiciones técnicas exigidas en este reglamento y resto de normativa en materia de juego.

b) Una memoria técnica detallada explicativa del sistema de control relativo a la funcionalidad del sistema, descripción del protocolo de conexión informática en línea segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes en materia de juego.

c) Manual de funcionamiento.

d) En su caso, la justificación de pago de la correspondiente tasa administrativa.

5. Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo el Director General competente en materia de juego concederá la homologación e inscripción en el Registro de juegos y apuestas de Extremadura en el plazo máximo tres meses que se contarán desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

6. Los sistemas técnicos homologados por otra Administración Pública podrán ser convalidados por la Consejería competente en materia de juego mediante la presentación de la resolución de homologación, así como de un informe emitido por entidad o laboratorio de ensayo acreditado ante cualquier Administración Pública en el que conste que los elementos, cuya homologación se pretende convalidar, reúnen las condiciones técnicas exigidas en este reglamento y resto de normativa en materia de juego.

Artículo segundo. Modificación del Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por el Decreto 165/2014, de 29 de julio, y por el que se modifica el Reglamento de juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El artículo 19 del Reglamento de apuestas de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda redactado como sigue:

1. Tendrán la consideración de locales de apuestas, a los efectos del presente reglamento, los salones de juego, los bingos y casinos debidamente autorizados, así como los locales específicos para su práctica.

2. También, podrá autorizarse la realización de apuestas en estadios o recintos deportivos, en áreas específicamente delimitadas para tal efecto, y con las condiciones señaladas en el artículo 23.

3. La realización de apuestas en cualquiera de estos locales requerirá la previa autorización administrativa de la Dirección General competente en materia de juego, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que establezca la normativa específica reguladora de cada establecimiento de juego en lo referente a las instalaciones.

4. La solicitud de autorización para realizar apuestas en salones de juego, bingos y casinos deberá formularse conjuntamente por la empresa autorizada para la organización y explotación de apuestas y el titular del establecimiento. La autorización tendrá el mismo período de vigencia que la concedida a la empresa en la correspondiente autorización para la organización y explotación de apuestas, pudiendo ser renovada, a solicitud de ambos, por la Dirección General competente en materia de juego por idéntico periodo de tiempo por el que, en su caso, fuera renovada esta autorización, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

5. Los locales autorizados para la celebración de apuestas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener colocado en la entrada y de forma visible un letrero o rótulo con indicación de su carácter de local o área de apuestas.

b) Exhibir la autorización administrativa al efecto.

c) Hacer constar de forma visible en la entrada la prohibición de participar en las apuestas por los menores de edad.

d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos que constituyen su objeto.

e) Situar en lugar visible en el servicio de admisión un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de los juegos y apuestas puede crear adicción.

6. En todo caso, los locales y las áreas de apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado en cada una de las puertas de entrada al local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control de acceso y presentado original del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente o sistema de firma reconocida con sujeción a las disposiciones relativas a la protección de datos de carácter personal previstas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La identificación de las personas usuarias deberá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de juego, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento.

En todos locales y las áreas de apuestas permanecerá durante el horario de funcionamiento de la actividad al menos una persona encargada del control acceso e impedirá la entrada a los menores de edad y a los inscritos en Registro de Limitaciones de Acceso.

Se añade el artículo 19 bis, con el siguiente contenido:

1. Se definen los sistemas técnicos de control de acceso a los locales específicos y áreas de apuestas como los elementos técnicos que permiten o impiden el acceso de una persona al establecimiento de juego previa validación de su identificación y el registro de las personas que accedan al mismo. Las funciones de este servicio de control serán realizadas por un sistema íntegramente informatizado que cumpla la normativa vigente en materia de protección de datos, contando con elementos físicos o electrónicos, así como sensores de paso y aviso acústico, que impida el acceso efectivo sin el previo registro, estando conectado en todo momento con el Registro de limitaciones de acceso de cuyo acceso se facilitará por la Administración.

2. En cada una de las puertas de entradas de las que dispongan los establecimientos de juego, deberá contar con un sistema de admisión de visitantes, previamente homologado por el órgano competente en materia de juego, sin que se pueda situar entre la puerta de entrada y el sistema técnico de control de acceso ninguna máquina recreativa de juego ni terminal auxiliar de apuesta.

3. El sistema técnico de control de acceso deberá cumplir las siguientes condiciones para su homologación:

a) Deberá abrir a cada visitante su ficha de registro, en su primera visita al salón de juego, con la función, por un lado, de identificación y control de las personas que pretendan acceder al establecimiento y, por otro lado, de registro de las personas que accedan al establecimiento, en el que deben figurar los datos siguientes: nombre y apellidos, fecha de nacimiento, tipo y número de documento (DNI, NIE, pasaporte o equivalente), fecha y hora de acceso, datos biométricos de huella y/o facial para la autentificación y verificación de cada visitante, debiendo actualizarse los datos cada tres meses desde la primera visita. En las sucesivas visitas el sistema recogerá la información del visitante ya grabadas previamente y el día y hora del nuevo acceso mediante comprobación por lector de documento y datos biométricos de huella y/o facial. La labor de control de admisión deberá realizarse por la persona responsable del establecimiento de juego que solicitará para su inscripción a quienes deseen acceder al mismo la presentación del original del Documento Nacional de Identidad, pasaporte, o documento equivalente.

b) El sistema de registro deberá comprobar la edad de los visitantes y tendrá capacidad para conectarse al Registro de Limitaciones de Acceso y comprobar que el visitante no se encuentra inscrito en el citado Registro.

c) El sistema técnico de control de acceso podrá disponer de barreras de acceso físicas (tornos automáticos, barrera con portillo, barreras con puertas automáticas, pasarelas o similares) e incorporarán obligatoriamente sensores de paso y aviso acústico, permitiendo únicamente el acceso al visitante previamente registrado.

d) Deberá controlar el aforo del establecimiento de juego de conformidad con lo establecido en la autorización de cada establecimiento de juego.

e) El sistema de registro deberá permitir la trazabilidad de los datos, que tiene carácter reservado y se conservarán durante 6 meses, debiendo cumplir las exigencias relativas a la protección de datos de carácter personal, de acuerdo con la legislación vigente. El responsable del tratamiento que se realicen de los datos personales será el responsable del establecimiento y, por tanto, a él corresponderá cumplir con la legislación en materia de protección de datos.

f) Los datos registrados en el sistema técnico de control de acceso podrán ser consultados por los funcionarios que desempeñen las funciones de inspección y control de conformidad con el artículo 48 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, a requerimiento de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local, así como a requerimiento judicial. El sistema informático debe permitir la extracción de la totalidad de su contenido en soporte informático a requerimiento del personal de inspección debiéndose entregar a su requerimiento copia en papel o en formato informativo copia del mismo.

g) Los sistemas técnicos de control de acceso incorporarán conexiones informáticas seguras y compatibles con los sistemas informáticos de los órganos competentes en materia de juego de la Comunidad Autónoma, para el seguimiento en tiempo real del cumplimiento de la obligación de control de acceso de todas las personas jugadoras. La misma se deberá facilitar a la Administración antes de la instalación concreta en un establecimiento de juego.

4. Para la homologación del sistema técnico de control de acceso será requisito previo, para las empresas que pretendan su homologación, estar inscrito en el Registro de empresas de máquinas de Juego de Extremadura, de conformidad con el Decreto 117/2009, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y de Salones Recreativos y de Juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como empresa fabricantes, importadoras y exportadoras y presentar junto con la solicitud la siguiente documentación:

a) Informe de laboratorio de ensayo acreditado ante cualquier Administración Pública en el que conste que los elementos, cuya homologación se pretende, reúnen las condiciones técnicas exigidas en este reglamento y resto de normativa en materia de juego.

b) Una memoria técnica detallada explicativa del sistema de control relativo a la funcionalidad del sistema, descripción del protocolo de conexión informática en línea segura y compatible con los sistemas informáticos de los órganos competentes en materia de juego.

c) Manual de funcionamiento.

d) En su caso, la justificación de pago de la correspondiente tasa administrativa.

5. Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo el Director General competente en materia de juego concederá la homologación e inscripción en el Registro de juegos y apuestas de Extremadura en el plazo máximo tres meses que se contarán desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

6. Los sistemas técnicos homologados por otra Administración Pública podrán ser convalidados por la Consejería competente en materia de juego mediante la presentación de la resolución de homologación, así como de un informe emitido por entidad o laboratorio de ensayo acreditado ante cualquier Administración Pública en el que conste que los elementos, cuya homologación se pretende convalidar, reúnen las condiciones técnicas exigidas en este reglamento y resto de normativa en materia de juego.

7. La autorización para realizar apuestas en salones de juego, bingos y casinos se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa de los interesados manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro de apuestas de cualquiera de las empresas de juego interesadas.

d) Por revocación mediante resolución motivada, previo procedimiento administrativo con audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:

1.º Cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o alguna de las condiciones que determinaron su otorgamiento.

2.º Cuando se haya incurrido en falsedades en los datos aportados en la solicitud de autorización.

3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura.

4.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento o se produzca el cese del ejercicio de la actividad de apuestas más de ciento ochenta días consecutivos sin previa autorización salvo que concurriesen circunstancias de fuerza mayor.

5.º Cuando se haya resuelto la relación jurídica mantenida entre los titulares de la autorización mediante resolución judicial firme.

Disposición transitoria única. Periodo transitorio de adaptación de los salones de juego y locales específicos de apuestas autorizados y en fase de autorización.

Los sistemas técnicos de control de acceso regulados en este decreto deberán estar instalados en los salones de juego y locales específicos de apuestas ya autorizados en el plazo máximo de 12 meses a contar desde la entrada en vigor del presente decreto. El mismo plazo será aplicable a aquellos salones de juego, locales específicos y áreas de apuestas cuya solicitud de autorización se encuentre en fase de tramitación a fecha de entrada en vigor del presente decreto, a computar desde la fecha de notificación de la resolución de apertura del establecimiento de juego.

La ubicación del servicio técnico de control de acceso deberá contar con la previa autorización de la Consejería competente en materia de juego. Para ello deberá presentar solicitud, junto con el plano de planta del local a escala 1/100 emitido por personal técnico competente, donde quede claramente reflejado todas las puertas de acceso al establecimiento de juego, con indicación de la ubicación del sistema técnico y las distintas superficies que conforman el local.

Recibida la solicitud y con carácter previo a la autorización se procederá a la visita del establecimiento de juego por parte de los funcionarios a los que el artículo 48 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, le atribuyen facultades de inspección, vigilancia y control de las actividades del juego y a la emisión del correspondiente informe técnico sobre la correcta ubicación física del servicio técnico de control de acceso. El plazo máximo para la notificación de la resolución de autorización será de 6 meses que se contarán desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u organismo competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud.

Disposición final primera. Habilitación normativa. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego para dictar cuantas disposiciones generales y actos administrativos sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, 12 de julio de 2023.